



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Ley número 83, que reforma y adiciona diversas disposiciones
de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad
Gubernamental y Gasto Público Estatal.

TOMO CLVI
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 2 SECC. VI
JUEVES 6 DE JULIO DE 1995

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 83

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PUBLICO ESTATAL.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 2o , primer párrafo y fracción II; 6o; 11, fracción IV; 14; 18, primer párrafo; 22; y 29; y se adicionan el Artículo 2o con una fracción IV y un artículo 22 Bis de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- El Gasto Público Estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto federalizado, inversión física y financiera, así como los pagos de pasivos o deuda pública que realicen:

I.- ...

II.- El Poder Judicial, con excepción de las que lleven a cabo los juzgados locales;

III.- ...

...

...

...

IV.- Comprenderá también las partidas que por concepto de participaciones correspondan a los municipios del Estado.

C O P I A

Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



ARTICULO 60.- En el Poder Ejecutivo, las actividades objeto del presente ordenamiento, se sujetarán a las bases, procedimiento y requisitos que establece esta Ley, su reglamento y a las disposiciones administrativas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan las Secretarías de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, Finanzas y Contraloría General del Estado.

ARTICULO 11.- ...

I a III.- ...

IV.- Estimación de Ingresos y proposición de gasto del ejercicio fiscal para el que se propone, incluyendo las transferencias de recursos federalizados;

V a VII.- ...

ARTICULO 14.- La Secretaría de Finanzas, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables será la encargada de recaudar los ingresos que correspondan y concentrarlos en la Pagaduría General del Gobierno del Estado, para hacer frente al ejercicio del Gasto establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 18.- La Secretaría de Finanzas, por conducto de la Pagaduría General del Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes, será la encargada de efectuar los pagos relativos a los entes públicos señalados en la fracción III inciso a) y c) del artículo 20 de esta Ley, con base en la orden de pago que expida la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público.

...

...

ARTICULO 22.- El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de los entes públicos, en los actos y contratos que celebren; asimismo, podrá eximir la presentación de la garantía cuando a su juicio este justificado.

La Secretaría de Finanzas, salvo disposición expresa, será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a

favor del Gobierno del Estado y podrá ejercitar los derechos correspondientes.

ARTICULO 22 BIS.- La Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, prepararán un informe trimestral de la evolución de las finanzas públicas, que incluya el comportamiento de los presupuestos de ingresos y egresos del Estado, el avance de los programas de inversión, directa y coordinada, las participaciones entregadas a los municipios y la posición de la deuda pública consolidada, así como las modificaciones que sufran los activos del patrimonio del Estado, el cual será remitido por el Ejecutivo al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes al cierre del trimestre, debiéndose publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 29.- Los estados financieros y demás información presupuestal que emane de la contabilidad general, serán utilizados por la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público para la formulación de los avances financieros trimestrales y de la cuenta pública anual, las que se someterán a la consideración del Gobernador del Estado para su presentación al Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El informe trimestral a que se refiere el artículo 22 Bis de esta ley, se presentará a partir del siguiente trimestre al de entrada en vigor de la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 28 de junio de 1995.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. AGAPITO PARRA MARES.-
RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- PROF. JOSE RUBEN MORENO VALDEZ.-
RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. JULIO CESAR RODRIGUEZ PEREZ.-
RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-

